



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

H. XVII LEGISLATURA
"2022, Año del Nuevo Quintana Roo"
NÚMERO DE FOLIO



H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

PRESENTE:

Las suscritas; **Diputada Yohanet Teódula Torres Muñoz**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; **Diputada Susana Hurtado Vallejo**, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; ; **Diputada María José Osorio Rosas**, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; **Diputada Cristina del ..Carmen Alcérreca Manzanero**, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; **Diputada Angy Estefanía Mercado Asencio**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; los suscritos; **Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; **Diputado Guillermo Andrés Brahms González**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y **Diputado Issac Janix Alanis**, Presidente de la Comisión de Deporte, todos integrantes, de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, y del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE HIGIENE FEMENINA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4º el derecho fundamental a la protección de la salud, lo cual se logra, entre otras circunstancias, mediante el conocimiento y práctica de medidas de higiene personal.

Bajo esa óptica, el Gobierno de México considera a la higiene como una práctica que permite a la persona promover por sí misma su derecho a la salud en los distintos aspectos



de su vida, incluido el laboral;¹ simultáneamente, la Organización de las Naciones Unidas ha dado pautas para afirmar que la higiene en sí misma es un derecho fundamental², dentro de la cual se encuentra la menstrual.

En lo que hace a la higiene menstrual, el Manual para la Salud e Higiene Menstrual del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ha enfatizado que toda mujer debe contar con un entorno propicio que contemple el acceso a materiales para la menstruación como herramienta fundamental para tener una vida digna y para la realización de muchos otros derechos humanos, pues la omisión en la promoción de esta especie de higiene propicia que no desarrolle su máximo potencial, al enfrentar situaciones que generan tratos humillantes, incomodidad, estrés y ansiedad, que en ocasiones conlleva el preferir no salir de casa, obstaculizando así la realización de su plan de vida.³

Las afirmaciones previas son también compartidas por el Fondo de Población de las Naciones Unidas, quien subraya, además, que el escaso acceso a medios seguros de manejo de la higiene menstrual limita las oportunidades de empleo para la mujer, pues pueden abstenerse de realizar ciertos trabajos o renunciar a horas de trabajo y salarios sin protección alguna, lo que conduciría en este último modo a la desigualdad en las condiciones laborales, y finalmente, impactando en lo general el derecho fundamental respectivo.⁴

En añadidura, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sostiene que una mujer podría menstruar con seguridad y dignidad cuando las instalaciones en las que se desenvuelve cuentan con acceso a baños, productos de higiene, privacidad y un suministro seguro y continuo de agua.⁵

Así, es sabido que la igualdad de las mujeres debe ser un componente central en cualquier intento para resolver todo tipo de problema social, económico, y político, lo cual

¹ Gobierno de México (07 de diciembre de 2021) La higiene también es salud. Publicación institucional del gobierno de México en su portal de comunicación oficial. Consultado el 09 de octubre de 2022; recupérese: <https://www.gob.mx/promosalud/es/articulos/la-higiene-tambien-es-salud?idiom=es>

² Organización de las Naciones Unidas (15 de octubre de 2009) La higiene es un derecho. Publicación electrónica consultada el 09 de octubre de 2022; recupérese: <https://news.un.org/es/story/2009/10/1176461#:~:text=Tres%20expertos%20del%20Consejo%20de,manos%20con%20agua%20y%20jab%C3%B3n.>

³ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2020) Manual sobre salud e higiene menstrual para facilitadoras y facilitadores. Publicación electrónica consultada el 09 de octubre de 2022; recupérese: <https://www.unicef.org/mexico/media/4701/file/Gu%C3%ADa%20para%20facilitadoras%20y%20facilitadores.pdf>

⁴ Fondo de Población de las Naciones Unidas (2022) La menstruación y derechos humanos. Preguntas frecuentes. Publicación electrónica consultada el 09 de octubre de 2022; recupérese: <https://www.unfpa.org/es/menstruaci%C3%B3n-preguntas-frecuentes#%C2%BFC%C3%B3mo%20se%20relaciona%20la%20menstruaci%C3%B3n%20con%20los%20derechos%20humanos?>

⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.a.) Higiene Menstrual y los derechos humanos al agua y el saneamiento. Publicación electrónica consultada el 09 de octubre de 2022; recupérese: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Water/10anniversary/Menstruation_ES.pdf



se extiende al ámbito del sector público en el que aquellas se desempeñen como funcionarias gubernamentales.⁶

Ahora bien, la ley objeto de reforma obliga a las autoridades de los distintos poderes y órdenes de gobierno a cubrir las aportaciones que fijen las Leyes de seguridad social para que los trabajadores del Estado reciban ciertos beneficios prestacionales, entre otros, de atención médica y farmacéutica, lo cual implica que tutela del derecho fundamental a la protección a la salud en el sector burocrático.

Lo anterior se explica bajo el razonamiento consistente en que el ejercicio eficiente y eficaz de la función pública se encuentra relacionado al estado de salud de la persona que la desempeña, y por tanto, si la pretensión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su homóloga del Estado de Quintana Roo es garantizar servicios públicos de calidad, luego entonces debe asegurar que los recursos humanos del aparato gubernamental -servidores públicos- gocen de características idóneas para conseguir tal resultado.⁷

En consecuencia, las autoridades deben brindar a los servidores públicos una atención integral a la protección de su salud, que como adelantábamos, incluye la higiene personal como herramienta para brindarle el más alto nivel de bienestar físico, mental y social que se traduzca en eficiencia y eficacia en el desempeño de sus tareas diarias.

Llegados a este punto, y de un análisis exhaustivo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, se advierte que existe una omisión en la promoción y garantía de la protección a la salud de la mujer servidor público en su vertiente de higiene menstrual, al no apreciarse disposición alguna que directa o indirectamente cumpla tal propósito mientras que sí existe alusión expresa a garantías de derechos de la mujer en atención a las condiciones biológicas propias de su sexo, por ejemplo, en los artículos 35, 35-Bis, inciso c) y 35-Sexies, en cuanto a casos de interrupción del embarazo, parto y lactancia.

Esta omisión, a consideración nuestra, ha implicado exigir a la mujer servidor público una carga adicional irrazonable para asegurar la eficiencia y eficacia en el desempeño de sus tareas burocráticas diarias, siendo esta la consistente en sufragar los costos de adquisición de

⁶ Así afirmado por Kofi Annan, ex Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo: Artículo 166 ... Los recursos económicos de que disponga el Estado y los Municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...



los insumos mínimos indispensables y necesarios para la preservación de su higiene menstrual en el ámbito laboral, y con ello, volviendo nugatoria la obligación de la autoridad de garantizarle condiciones dignas para el desempeño de sus funciones.

Es por lo expuesto que la presente iniciativa plantea que las autoridades garanticen a sus servidores públicos mujeres, en sus espacios laborales, la disponibilidad de artículos de higiene femenina en su especie de toallas sanitarias femeninas y/o tampones, a efecto de que ante cualquier evento estas puedan atender sus necesidades básicas que les garanticen, justamente, condiciones laborales dignas.

Adicionalmente, esta medida constituye una garantía del respeto al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación de la mujer, ya que se trata de bienes de primera necesidad que esta necesita no por determinación propia, sino por un evento contingente como lo es la determinación biológica de su sexo, y así, la satisfacción de esta necesidad básica le permitiría desenvolverse laboralmente con la misma dignidad que el hombre.

Cabe subrayar, además, que la propia conformación biológica del hombre no conlleva a la existencia de la menstruación en su persona, ni cuenta con necesidades propias de su sexo que le obliguen a adquirir insumos análogos.

En palabras más sencillas, la necesidad de la que se habla es exclusivamente atribuible a la mujer por razón biológica e involuntaria, por lo que resultaría inválido sostener que la reforma en comento causaría una relación de discriminación y desigualdad frente al hombre, pues no es posible formular un parámetro o término de comparación entre uno y otro sexo para poder llegar a la conclusión aludida.⁸

En este tenor, la reforma promovida constituye una medida especial, normalmente llamada "acción afirmativa", que al mismo tiempo hace frente a una omisión legislativa que en sí conlleva una discriminación indirecta o por resultado frente a la mujer respecto del hombre, en el sentido de que no se encuentran satisfechas las garantías mínimas indispensables de aquella para disfrutar de un ambiente laboral apropiado para la protección de su salud, en función de su sexo.

Finalmente, no se estima razonable la existencia de la omisión identificada, pero sí su solución, así como objetiva, pues no obedece a cuestiones de percepción o valoración de este Poder Legislativo, sino a hechos biológicos que conllevan un impacto a la salud de nuestros

⁸ Orienta la postura adoptada el criterio jurisprudencial de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO." Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017423. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171. Tipo: Jurisprudencia



servidores públicos, en su vertiente de higiene personal, que puede traducirse en un impacto negativo en la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos de nuestro Estado.

Hecha esta salvedad, si bien en términos estrictos de derecho no puede considerarse a un servidor público como persona, sino como un recurso del Estado, es innegable que más allá de la ficción jurídica el gobierno es un cúmulo de personas organizadas para cumplir los fines que los quintanarroenses les han exigido a través de nuestra constitución y leyes, y en ese sentido, también titulares de derechos como seres humanos.

Por esta razón, el Estado debe adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente su plena efectividad, y bajo esa tesitura, con carácter prioritario, las obligaciones mínimas requeridas por sus servidores públicos en materia de salud, incluida la vertiente de higiene menstrual como garantía de ese derecho fundamental.⁹

En definitiva, se pretende que todos nuestros Poderes constitucionales, ayuntamientos y organismos descentralizados garanticen (1) instalaciones adecuadas para que la mujer pueda practicar su higiene menstrual, esto es, limpias, con privacidad, suministro de agua y saneamiento suficiente, así como (2) la disponibilidad toallas sanitarias femeninas, compresas, tampones o cualquier otro bien con características y fines análogos en materia de salubridad femenina, con la finalidad, primero, de promover una política de burocracia con perspectiva de género; segundo, eliminar cargas injustificadas a la mujer que impactan su economía para garantizarse a sí misma un ambiente digno de trabajo; y tercero asegurar la eficiencia y eficacia del servicio público a través del bienestar y protección de la salud y dignidad de sus recursos humanos.

Para una mayor claridad de la iniciativa propuesta, se integra a continuación el siguiente cuadro comparativo:

⁹ Orienta el argumento expuesto el criterio aislado de rubro siguiente: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD." Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022889. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XV/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1224. Tipo: Aislada.



LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 49.- Son obligaciones de los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados: I. a X. ... XI.- Contribuir al fomento de las actividades deportivas y culturales entre sus trabajadores; y XII. Emitir los lineamientos que contengan los procedimientos administrativos en materia laboral.	ARTICULO 49.- ... I. a X. ... XI.- Contribuir al fomento de las actividades deportivas y culturales entre sus trabajadores; XII. Emitir los lineamientos que contengan los procedimientos administrativos en materia laboral, y XIII. Garantizar instalaciones adecuadas y disponibilidad de insumos necesarios para la práctica de higiene menstrual.

Es así que, reafirmando el compromiso de las suscritas y los suscritos en materia de protección, promoción y respeto a los derechos humanos de la mujer, y convencidos de que las condiciones de trabajo burocrático deben plantearse bajo una perspectiva de género, es que tenemos a bien presentar ante ustedes honorables diputados y diputadas la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE HIGIENE FEMENINA.

ÚNICO.- Se adiciona una fracción XIII al artículo 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:



ARTICULO 49. ...

I. a X. ...

XI.- Contribuir al fomento de las actividades deportivas y culturales entre sus trabajadores;

XII. Emitir los lineamientos que contengan los procedimientos administrativos en materia laboral, y

XIII. Garantizar instalaciones adecuadas y disponibilidad de insumos necesarios para la práctica de higiene menstrual.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

SIGNA LA PRESENTE, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.


DIP. YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS
METROPOLITANOS DE LA H. XVII LEGISLATURA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"



DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO.

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD
DE GÉNERO DE LA H. XVII LEGISLATURA.**



DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS.

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL DE LA H. XVII LEGISLATURA.**



DIP. ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASECIO.

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y
DESARROLLO ECONÓMICO DE LA H. XVII
LEGISLATURA.**



DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN
POLÍTICA DE LA H. XVII LEGISLATURA.**



DIP. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DE LA H. XVII
LEGISLATURA.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"




DIP. ISAAC JANIX ALANIS.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEPORTE
DE LA H. XVII LEGISLATURA.**


DIP. CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE ASUNTOS MUNICIPALES.
DE LA H. XVII LEGISLATURA.

